

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1007

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2026 SENADO

por la cual se expide el Régimen Especial de Condonación de Créditos Educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para jóvenes rurales.

Bogotá., Julio de 2026

Doctor:

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto. Radicación de proyecto de ley No. ~~127~~ de 2026 "Por la cual se expide el Régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para jóvenes rurales"

Respetado Secretario,

En virtud de nuestras facultades legales y constitucionales como Senador de la República, y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Artículo 154 de la Constitución de Colombia, así como lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones del Artículo 13° de la Ley 974 de 2005, se radica ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el proyecto de ley "Por la cual se expide el Régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para jóvenes rurales"

está compuesta por:

1. Articulado.
2. Exposición de motivos

Adjunto original y una (1) copia del documento.

Atentamente;

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

1. ARTICULADO PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO "Por la cual se expide el Régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para jóvenes rurales" Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incentivar el retorno y la permanencia de profesionales jóvenes en los territorios rurales de Colombia, mediante la creación de un régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), fomentando condiciones justas y flexibles que respondan a las necesidades de la entidad. Artículo 2°. Régimen Especial de Beneficios para Población Campesina. El ICETEX implementará una política integral, permanente y flexible para los usuarios con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural. Dicha política incluirá, como mínimo: un régimen subsidiado de tasas de interés, mecanismos de prevención del sobreendeudamiento, y programas de condonación parcial o total del capital adeudado. En todo caso, las condiciones de estos créditos deberán responder a la naturaleza social de la entidad y a la capacidad de pago del beneficiario. Artículo 3° Política de condonaciones a usuarios con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural: El ICETEX implementará una política integral, permanente y flexible para los usuarios con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural de condonaciones del capital adeudado por sus beneficiarios, con el propósito de incentivar el arraigo y vuelta al campo. Las condonaciones podrán aplicarse en los siguientes casos: Excelencia académica. Se otorgará una condonación parcial o total a aquellos beneficiarios que alcancen un rendimiento académico sobresaliente, criterios que serán definidos por la Junta Directiva del ICETEX con base en indicadores objetivos y en concertación con las Instituciones de Educación Superior para jóvenes con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural. - Ser profesionales graduados en programas académicos de educación superior pertenecientes a las áreas de ciencias agrarias, veterinaria y afines, ciencias ambientales, o ciencias administrativas y económicas. - Ser deudor de un crédito educativo vigente con el ICETEX para la financiación de su carrera de pregrado. - Acreditar el retorno, residencia y ejercicio profesional por un periodo mínimo de tres (3) años continuos en un municipio de origen categorizado como 4, 5 o 6. Artículo 5°. Vías de Acreditación del Ejercicio Profesional. Para hacer efectiva la condonación, el beneficiario deberá certificar el ejercicio de su profesión en el territorio durante los tres (3) años, a través de una de las siguientes tres vías: Vía Emprendimiento Rural: Mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la jurisdicción respectiva, donde conste la creación, vigencia y mantenimiento de una empresa dedicada a actividades agropecuarias, agroturísticas o de transformación de alimentos en la región, durante la totalidad del periodo exigido. El beneficiario debe figurar como socio fundador o representante legal. Vía Empleo Local: Mediante certificación laboral en la que conste que el profesional ha prestado sus servicios directos en las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Alcaldías Municipales de categorías 4, 5 o 6, asociaciones campesinas legalmente constituidas, distritos de riego, o cooperativas locales de sectores productivos (lecheras, cafeteras, cacaoteras, entre otras). Vía Extensión Solidaria: Mediante certificación expedida por la respectiva Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda o sector rural, con el aval y posterior refrendación de la Secretaría de Agricultura o de Gobierno municipal (o quien haga sus veces), en la que conste de manera detallada que el profesional ha brindado asistencia técnica, transferencia de tecnología o asesoría administrativa de forma gratuita y continua a los pequeños productores del sector durante el trienio. Artículo 6°. Gradualidad y Permanencia contra el Fraude. El beneficio de condonación no se otorgará de manera inmediata al momento de la graduación del estudiante. El derecho a la condonación se consolidará y se hará efectivo únicamente tras demostrar una permanencia mínima, real y verificable de tres (3) años ejerciendo la profesión en el municipio objeto del beneficio.	Culminación de programas académicos. Los beneficiarios que terminen exitosamente sus estudios dentro del tiempo reglamentario de su programa podrán acceder a una condonación parcial del capital adeudado. Priorización de programas con arraigo rural. Se otorgarán condonaciones totales a los profesionales graduados que estén inscritos en núcleos de básicos de conocimiento que contengan las disciplinas académicas o profesiones que hagan parte del enfoque agrario y rural y cumplan las condiciones y vías de acreditación del artículos 4 y 5 de la presente ley. PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva del ICETEX reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, los criterios específicos de focalización, la gradualidad y proporción del capital objeto de condonación, así como los procedimientos administrativos para la aplicación de estos beneficios, soportados en los estudios técnicos, financieros y actuariales correspondientes que realice la entidad. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la sostenibilidad de esta política. Así mismo, las juntas administradoras de los fondos y alianzas actualmente administrados por el ICETEX podrán autorizar la adopción de estos incentivos en sus respectivos reglamentos operativos. PARÁGRAFO 3. Para la financiación y cofinanciación de la política integral de condonación, el ICETEX podrá canalizar recursos provenientes de la cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, aportes de organizaciones no gubernamentales, convenios interadministrativos con entidades públicas del orden nacional o territorial, y aportes del sector privado o mixto. Artículo 4° Condiciones para la condonación por arraigo: La Junta Directiva del ICETEX reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley las condiciones específicas para acceder a la priorización de programas con arraigo rural, la cual deberá contener como mínimo: <i>Parágrafo:</i> El ICETEX suspenderá el cobro de las cuotas de amortización del crédito durante los tres (3) años de ejecución del periodo de permanencia, tiempo en el cual no se causarán intereses. Si el beneficiario incumple el tiempo o las condiciones, el crédito se reactivará en el estado en que se encontraba antes de ingresar al programa. Artículo 7°. Inspección, Vigilancia y Control. El ICETEX, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará una plataforma digital de seguimiento georreferenciado para verificar la veracidad de la información y la ejecución real de las labores certificadas. Cualquier falsedad en los documentos o simulación de residencia dará lugar a la pérdida inmediata del beneficio, la reactivación del cobro del crédito con las penalizaciones de ley. Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el ICETEX, reglamentará los aspectos operativos, fechas de convocatoria y procedimientos de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación. Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Senador de la República Monica Karen B...
--	---

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 29 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 127 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por HS: Oscar Hernán Sánchez León SECRETARIO GENERAL	2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS <i>La educación como práctica de la libertad, al contrario de aquella que es práctica de la dominación, implica la negación del hombre abstracto, aislado, suelto, desligado del mundo, así como la negación del mundo como una realidad ausente de los hombres. Paulo Freire</i> I. OBJETO El presente proyecto de ley tiene como objeto central establecer un régimen especial de condonación de créditos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), diseñado específicamente para incentivar el retorno y la permanencia de jóvenes profesionales en los territorios rurales de Colombia. Históricamente, el campo colombiano ha sufrido un profundo vaciamiento demográfico y una fuga de talentos, ya que los jóvenes que migran a las ciudades para formarse profesionalmente rara vez encuentran las condiciones financieras para regresar a sus lugares de origen. En este sentido, la iniciativa busca corregir esta asimetría estructural mediante una política integral y permanente para usuarios con arraigo campesino, garantizando un régimen subsidiado y mecanismos de prevención del sobreendeudamiento. Con esto, la política de financiamiento educativo pasa de ser una carga económica a ser una verdadera herramienta de desarrollo territorial. Para materializar este propósito, la propuesta legislativa condiciona el beneficio de la condonación ya sea por excelencia académica, culminación de programas o priorización de disciplinas agropecuarias a la demostración efectiva de residencia y ejercicio profesional por un periodo mínimo de tres años continuos en municipios de categorías 4, 5 o 6. De esta manera, el Estado garantiza un retorno de la inversión social directo. Al integrar vías de acreditación enfocadas en el emprendimiento rural, el empleo local y la extensión solidaria comunitaria, la ley asegura que el alivio de la deuda estudiantil se traduzca inmediatamente en asistencia técnica, fortalecimiento de la economía campesina y relevo generacional, consolidando así una estrategia
estatal orientada a mitigar el envejecimiento demográfico del agro y a salvaguardar la soberanía alimentaria del país. II. ASPECTOS GENERALES CONDONACIÓN: En términos jurídicos, la remisión o condonación se define como una convención en la cual el acreedor perdona la obligación del deudor, liberándolo de la misma sin haber exigido el pago de la prestación estipulada. En el contexto de América Latina, la aplicación de mecanismos de condonación de deudas tiene raíces históricas profundas, impulsadas por factores como la inestabilidad macroeconómica, la desigualdad estructural, la pobreza, los cambios políticos e incluso las emergencias naturales. Es sobre esta base histórica que surgen las políticas de condonación de deudas estudiantiles, concebidas como una respuesta estatal a las críticas y a las severas consecuencias sociales del sobreendeudamiento educativo. Pese a que estas políticas no cuentan con una larga tradición de implementación y representan un fenómeno de estudio relativamente reciente, la literatura académica identifica tres debates fundamentales para comprender por qué y cómo los gobiernos deciden condonar este tipo de obligaciones. Actualmente, no existe un consenso único sobre lo que implica condonar una deuda educativa. Por un lado, tras la crisis de 2008, los movimientos estudiantiles y anti-financiarización han propuesto una definición maximalista: para ellos, condonar significa la abolición total e incondicional de la deuda y la disolución absoluta del vínculo contractual entre prestamista y deudor, exigiendo además el fin de los sistemas de crédito (Caffentzis, 2018; Federici et al., 2021; González-López, 2021). Por otro lado, la literatura institucional sobre deuda pública concibe la condonación como una forma de alivio financiero voluntario dentro de un marco de reorganización, refinanciamiento o conversión de obligaciones (Corden, 1991; Guzman et al., 2016; IMF, 2011; Montgomerie, 2019). Integrando ambas visiones, la condonación estudiantil puede entenderse como el conjunto de medidas que reducen o eliminan la carga financiera del deudor al modificar las condiciones contractuales originales. Esto abarca desde la abolición total hasta medidas acotadas, como la reducción del capital o los intereses, la flexibilización de pagos, o el reemplazo del pago económico por actos socialmente meritorios.	Tipos de Condonación: Uno de los elementos fundamentales en la constitución y viabilidad de los alivios financieros es determinar cómo se materializa estructuralmente la ayuda. En este sentido, la doctrina económica y de política pública ha diferenciado claramente entre mecanismos internos y externos. Los mecanismos internos se definen como aquellas condiciones preexistentes e integradas orgánicamente en el diseño original del crédito, cuyo propósito es anticiparse a las fluctuaciones económicas y regular la carga financiera de manera automática según la capacidad de pago real del usuario. Un ejemplo paradigmático de esta categoría son los créditos contingentes al ingreso (PCI). Estos modelos establecen umbrales mínimos salariales por debajo de los cuales el deudor está exento de realizar pagos y fijan topes de cuota estrictamente proporcionales a sus ganancias mensuales. La principal ventaja de estos mecanismos es que actúan como un seguro contra la volatilidad del mercado laboral; al permitir regular la carga de la deuda según los ingresos efectivos del deudor, protegen a los sectores más vulnerables de caer en escenarios de morosidad involuntaria y asfixia financiera (Chapman et al., 2014). En contraste, los mecanismos externos corresponden a políticas de Estado implementadas <i>a posteriori</i>, es decir, intervenciones legislativas o ejecutivas que alteran excepcionalmente las condiciones originales de una deuda que ya se encuentra en fase de amortización. Estas medidas no están en el contrato inicial, sino que se adoptan como respuesta a crisis sistémicas o como instrumentos estratégicos para incentivar comportamientos de alto valor social. Un ejemplo destacado de este enfoque es el programa <i>Public Service Loan Forgiveness</i> (PSLF) creado en EE. UU. en 2005. Este modelo reduce o elimina progresivamente el capital adeudado a cambio de que el profesional preste sus servicios en el sector público o en comunidades desatendidas, transformando efectivamente el cobro de la deuda en una herramienta de extensión solidaria y retención de talento en los territorios (McCallion, 2005). Asimismo, los mecanismos externos son vitales como salvavidas ante emergencias impredecibles, tal como se evidenció con la congelación generalizada de intereses y la suspensión de cobros decretada durante la pandemia del COVID-19; una intervención que operó, de facto, como una condonación temporal diseñada para estabilizar la economía de las familias endeudadas frente a una contracción económica extrema (Dinerstein et al., 2024).

El debate sobre la pertinencia, deseabilidad y uso político Finalmente, existe una profunda división respecto a los impactos y la legitimidad de estas políticas. Para sus defensores, las condonaciones son medidas progresistas necesarias para corregir los efectos nocivos de la deuda y proteger a la población vulnerable (Burns, 2024; Eaton et al., 2021; Goldrick-Rab & Steinbaum, 2020). A esta tensión se suma la crítica de los movimientos sociales. Mientras las organizaciones por el "pago justo" validan la existencia de los créditos, pero rechazan los cobros abusivos, las facciones más radicales argumentan que cualquier alivio parcial es insuficiente si no va acompañado de un modelo de gratuidad universal (Debt Collective, 2020; Taylor & Schirmer, 2024). Por último, análisis recientes desde la teoría de la <i>gubernamentalidad</i> advierten que las condonaciones no siempre tienen un carácter emancipador. Casos de estudio en países como Chile sugieren que los Estados utilizan estas herramientas estratégicamente para relegitimar sistemas de crédito que enfrentan crisis de confianza, reparando sus fallas operativas únicamente para mantener viva la estructura del mercado educativo (González-López, 2021; Roche, 2022). FUNCIONAMIENTO CONDONACIONES ICETEX La evolución histórico-legislativa del financiamiento de la educación superior en Colombia evidencia que la condonación de obligaciones crediticias administradas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) se ha consolidado como una política en diversos gobiernos y con diferentes medidas. Un escrutinio a la praxis gubernamental de las últimas tres administraciones presidenciales revela que los alivios financieros no responden a coyunturas de orden partidista ni a directrices de corte estrictamente asistencial, sino a la imperiosa necesidad macroeconómica y jurídica de corregir las asimetrías propias del modelo de endeudamiento educativo. En virtud del principio de Estado Social de Derecho, la intervención continua del Ejecutivo y del Legislativo en el manejo de esta cartera ha demostrado ser el instrumento idóneo para mitigar la desertión académica y materializar los postulados constitucionales de equidad y acceso progresivo al sistema educativo superior.	La génesis de la institucionalización contemporánea de esta directriz estatal se ubica en el mandato del expresidente Juan Manuel Santos Calderón, etapa en la cual se expidió la Ley 1450 de 2011, norma que habilitó jurídicamente el esquema de beneficios, y su posterior mediante la Ley 1547 de 2012. Esta arquitectura normativa sentó un precedente fiscal irrefutable al disponer que la Nación asumiría el cien por ciento (100%) de los intereses corrientes generados por los créditos de estudiantes provenientes de los estratos socioeconómicos más vulnerables, e instauró la condonación total del capital adeudado como mecanismo de estímulo al mérito académico. Dicho marco normativo dotó de viabilidad constitucional la destinación de recursos del erario para subsidiar directamente la deuda educativa, articulando el alivio financiero con los principios de justicia distributiva y excelencia. Subsiguientemente, durante el cuatrienio del expresidente Iván Duque Márquez, el enfoque estatal frente a los pasivos educativos experimentó una consolidación presupuestal y operativa insoslayable. Los balances oficiales de política pública correspondientes a dicho período denotan la estructuración de fondos de fomento y la materialización de esquemas masivos de condonación que contemplaron proporciones significativas de perdón a capital. Esta gestión administrativa reconoció la inviabilidad financiera y el riesgo sistémico que representa el sostenimiento de carteras de difícil cobro en el sector educativo, demostrando, desde una óptica de eficiencia macroeconómica, que el saneamiento de las obligaciones a través de la condonación salvaguarda la liquidez institucional del ICETEX al tiempo que previene la insolvencia prolongada de los deudores. Dicha progresividad normativa ha alcanzado su mayor dimensión de cobertura durante el actual gobierno del presidente Gustavo Petro Urrego. Mediante la adopción de medidas como el denominado "Plan de Oportunidades", el Ejecutivo ha profundizado la reorientación de la teleología del ICETEX hacia un modelo de carácter predominantemente social, ejecutando condonaciones que impactan a más de 175.000 beneficiarios a nivel nacional. La implementación de amnistías patrimoniales focalizadas —las cuales permiten la extinción de hasta el ochenta por ciento (80%) del capital y la totalidad de los intereses moratorios y corrientes—, reafirma el mandato jurisprudencial según el cual el financiamiento del derecho a la educación superior no puede subsumirse a las lógicas de rentabilidad del mercado financiero privado, exigiendo la
intervención garantista del Estado para evitar la precarización económica de los egresados. En corolario, la convergencia de estas tres visiones gubernamentales ratifica un consenso de Estado incuestionable: la condonación de obligaciones estudiantiles constituye una figura jurídica idónea, fiscalmente justificada y operativamente ineludible. Es sobre este sólido andamiaje histórico y legislativo que se fundamenta la procedencia de la presente iniciativa parlamentaria, la cual busca instituir un régimen especial de condonación orientado ex profeso a la población con arraigo campesino. Partiendo de la premisa de que el erario ya financia legítimamente el perdón de deudas, el presente proyecto de ley propone un estadio superior en la política pública, condicionando el beneficio al ejercicio profesional continuo en zonas rurales y a la acreditación de vías de extensión solidaria, empleo local o emprendimiento. De este modo, la condonación abandona su naturaleza de mero alivio financiero individual para transformarse en un vector estratégico de inversión pública, destinado a subsanar el déficit de profesionales en el agro y a garantizar el relevo generacional en el territorio nacional. 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS La transformación estructural del ICETEX y la viabilidad de implementar políticas de condonación de cartera no son asuntos ajenos a la agenda legislativa contemporánea. Por el contrario, durante los últimos años, el Congreso de la República ha sido el escenario de un nutrido y constante debate en torno a la necesidad de otorgar alivios financieros a los estudiantes. Este interés se evidencia en el trámite de diversas iniciativas recientes, entre las cuales destacan: • Proyecto de Ley 587 de 2025, de autoría de la congresista Catherine Juvinao Clavijo. • Proyecto de Ley 328 de 2024 (Senado) y Proyecto de Ley 246 de 2022 (Senado), presentados por Josué Alirio Barrera Rodríguez. • Proyecto de Ley 88 de 2023 (Senado), impulsado por Ciro Alejandro Ramírez Cortés y Josué Alirio Barrera Rodríguez. • Proyecto de Ley 136 de 2022 (Cámara), promovido por Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón y Karina Espinosa Oliver. • Proyecto de Ley 418 de 2021 (Cámara) - 082 de 2021 (Senado), de autoría de José Alfredo Gnecco Zuleta.	Sin embargo, al realizar un análisis detallado de este valioso acervo legislativo, emerge un vacío normativo fundamental: ninguna de las propuestas mencionadas aborda de manera estructural beneficios, incentivos de arraigo o esquemas de condonación directa y exclusiva para los jóvenes rurales o la población campesina. A pesar de los esfuerzos por aliviar la carga económica de la población estudiantil en general, la política pública ha omitido históricamente las profundas asimetrías que enfrenta el estudiante del campo. Es precisamente esta omisión la que sustenta la urgencia y pertinencia del presente proyecto de ley, el cual se erige como una medida de justicia material para corregir dicha brecha, garantizando que el alivio de la deuda educativa opere como un motor de desarrollo agrario y retención de talento en los territorios que más lo necesitan. I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la practica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitara mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la	educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. LEGALES LEY 1002 DE 2005, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX." LEY 1547 DE 2012 "POR LA CUAL SE OTORGAN BENEFICIOS A ESTUDIANTES DE PREGRADO, CON LA CALIDAD DE ESTUDIANTES A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, DE ESTRATOS SOCIOECONÓMICOS 1, 2 O 3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." LEY 1911 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS MECANISMOS Y LAS ESTRATEGIAS PARA LOGRAR LA FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR" JURISPRUDENCIALES SENTENCIA C-747 de 1999 Magistrado Sustanciador ALFREDO BELTRNA SIERRA <i>Se encuentra por esta Corporación que la "capitalización de intereses" en créditos concedidos a mediano o largo plazo, per se, no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexistencia de manera general y definitiva para cualquier clase de crédito de esa especie. Sin embargo, cuando se trate de créditos para la adquisición de vivienda, es evidente que la "capitalización de intereses", sí resulta violatoria del artículo 51 de la Constitución, pues, como ya se dijo en Sentencia C-383 de</i>
27 de mayo de 1999 y hoy se reitera como fundamento expreso de la declaración de inexistencia de los apartes acusados del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993, "la Constitución establece el "derecho a vivienda digna" como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos, el cual, desde luego, no puede por su propia índole ser de realización inmediata sino progresiva. Por ello, el constituyente ordena al Estado la fijación de "las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho", así como el promover "planes de vivienda de interés social", y "sistemas adecuados de financiación a largo plazo". Es decir, conforme a la Carta Política no puede la adquisición y la conservación de la vivienda de las familias colombianas ser considerada como un asunto ajeno a las preocupaciones del Estado, sino que, al contrario de lo que sucedía bajo la concepción individualista ya superada, las autoridades tienen por ministerio de la Constitución un mandato de carácter específico para atender de manera favorable a la necesidad de adquisición de vivienda, y facilitar su pago a largo plazo en condiciones adecuadas al fin que se persigue, aún con el establecimiento de planes específicos para los sectores menos pudientes de la población, asunto éste último que la propia Carta define como de "interés social". SENTENCIA T 469 de 2019 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Las entidades encargadas de reconocer subsidios o auxilios educativos desconocen el principio de confianza legítima cuando niegan el reconocimiento de un subsidio educativo, al exigir requisitos que fueron fijados por la entidad de forma arbitraria e intempestiva y que no corresponden a aquellos establecidos en la regulación que le es aplicable. Ese desconocimiento, a su vez, puede generar la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al mínimo vital. No obstante, la variación del puntaje del Sisbén para acceder al subsidio de sostenimiento consagrado en el Acuerdo 013 de 2015 no desconoce la buena fe que debe regir la relación entre la Administración y los ciudadanos, en tanto esa norma contempla los requisitos para ser potencial beneficiario del mismo, con el fin de priorizar los recursos disponibles. SENTENCIA T 286 de 2022 Magistrado Sustanciador: PAOLA ANDREA MENESES	La Sala encontró que la jurisprudencia vigente no constituye un referente idóneo en el expediente de la referencia y, además, que la legislación que regulaba el subsidio de sostenimiento, aplicada en el caso concreto del accionante, generó un conflicto con diversas disposiciones de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, por lo que la autoridad accionada debió inaplicarla. Al no hacerlo, violó los derechos del joven Rozo López. Todo, porque: (i) la autoridad accionada no valoró el alcance del derecho a la educación, en conexidad con los derechos al mínimo vital e igualdad y el deber de garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo (supra num. 4.3.); (ii) la exigencia inaplicada desconoce la naturaleza misma del subsidio de sostenimiento (supra num. 4.4.); (iii) la exigencia que debió inaplicarse es irrazonable, respecto de casos como el de Cristian Camilo Rozo López (supra num. 4.5.); y (iv) la entidad accionada no le informó al accionante cuándo debía solicitar el subsidio y tampoco las consecuencias de hacerlo extemporáneamente (supra num. 4.6.). SENTENCIA T 286 de 2022 Magistrado Sustanciador: JOSE ENRIQUE IBAÑEZ Pese a lo anterior, la Corte también debe evidenciar que los acuerdos proferidos por el ICETEX y vigentes para el momento de la decisión, mantienen una cierta ambigüedad. En este sentido, si bien estos acuerdos efectivamente señala que para la condonación de estos créditos se debe hallar probado el incremento de la discapacidad en un 50% con relación a la situación previa, es importante tener presente que esta regla en la práctica puede generar dificultades en su aplicación, pues dicho incremento no siempre se puede acreditar en personas que ya poseen una discapacidad previa, pues resulta en valores superiores al 100% o que son tan cercanos al mismo, que hacen improbable la satisfacción del requisito. Por tanto, es deber de la entidad ICETEX realizar los ajustes necesarios para lograr una debida aplicación de la norma y salvaguardar en futuros casos los derechos de este grupo de personas, so pena de en casos posteriores deba ser estudiada nuevamente la versatilidad e integridad de la norma.

89. <i>En este sentido, no se debe perder de vista que la normativa, reglamentos y/o acuerdos que regulen la precitada situación deben prever, la posible dificultad grave para pagar el préstamo derivado de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, más allá de que la condición del estudiante haya empeorado desde el momento en el que se accedió al mismo. Por lo tanto, es deber de la entidad analizar si la preexistencia de la condición genera o no unas barreras desproporcionadas para pagar las cuotas del crédito y lo que supondría, de constarse, una vulneración al derecho fundamental a la igualdad material.</i> 3. IMPACTO FISCAL Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo. De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido. "El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda,	respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". (Negritillas fuera de texto). En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento". De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa. Sin embargo, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar como el mismo utiliza verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación con partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto
de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo. 4. CONFLICTO DE INTERÉS Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa. "Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan	<i>beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.</i> <i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> <i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i> <i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i> De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración del honorable Senado de la República, el texto de este proyecto de ley Por medio del cual se modifica la ley 5 de 1992 y la ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.

Atentamente;

ÓSCAR HERNAN SÁNCHEZ LEÓN

Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Actó legislativo
No. 127 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
HS: Oscar Hernan Sanchez Leon

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.127/26 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS CON EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) PARA JÓVENES RURALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON; y la Honorable Representante MÓNICA KARINA BOCANEGRA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

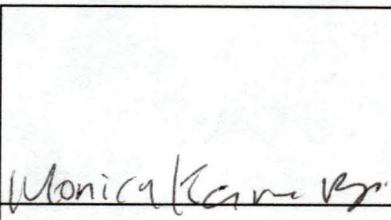
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

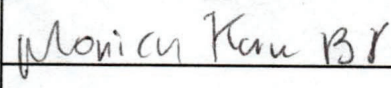
Proyecto: 3000-10000
Revisó: Dra. Lucena González

Aquí vive la democracia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2026 SENADO

por la cual se expide el Estatuto de Relevo Generacional y Propiedad Joven Rural, se establecen incentivos para el arraigo productivo del joven rural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá.,Julio de 2026 Doctor: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Secretario General Senado de la República Asunto. Radicación de proyecto de ley No. <u>128</u> de 2026 "Por la cual se expide el Estatuto de Relevo Generacional y Propiedad Joven Rural, se establecen incentivos para el arraigo productivo del joven rural y se dictan otras disposiciones". Respetado Secretario En virtud de nuestras facultades legales y constitucionales como Senador de la República, y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Artículo 154 de la Constitución de Colombia, así como lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones del Artículo 13° de la Ley 974 de 2005, se radica ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el proyecto de ley "Por la cual se expide el Estatuto de Relevo Generacional y Propiedad Joven Rural, se establecen incentivos para el arraigo productivo del joven rural y se dictan otras disposiciones". está compuesta por: 1. Articulado. 2. Exposición de motivos Adjunto original y una (1) copia del documento. Atentamente;  OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Senador de la República	
1. ARTICULADO PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO <i>"Por la cual se expide el Estatuto de Relevo Generacional y Propiedad Joven Rural, se establecen incentivos para el arraigo productivo del joven rural y se dictan otras disposiciones".</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el marco legal e institucional para garantizar el relevo generacional en el campo colombiano, mediante mecanismos preferentes de formalización de la propiedad rural a favor de jóvenes de zonas rurales, promoviendo la productividad, la sostenibilidad ambiental y el arraigo territorial. Artículo 2. Definiciones: Joven Rural. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Joven Rural Adjudicatario a toda persona natural con una edad comprendida entre los catorce (14) y los veintiocho (28) años cumplidos, cuya actividad económica principal sea la producción agropecuaria, forestal, pesquera o artesanal rural, y que carezca de propiedad rural o posea tierra en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Relevos generacional: Proceso mediante el cual se garantiza la incorporación efectiva de nuevas generaciones a las actividades productivas del campo, promoviendo la transferencia de conocimientos. Artículo 3. Ámbito de Aplicación y Priorización Territorial. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, se establece un régimen de priorización especial y focalización de recursos para los jóvenes rurales que residan en los municipios declarados como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y en los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).	TÍTULO II: ALIVIOS OPERATIVOS, CREDITICIOS Y NOTARIALES Artículo 4. Gratuidad en Trámites Notariales y de Registro. Declárase actos sin cuantía los derechos notariales a todos los actos jurídicos de transferencia de dominio por causa de muerte (sucesiones) o donaciones entre vivos de padres a hijos, cuando el beneficiario adquirente sea un Joven Rural Adjudicatario y el predio objeto de la transacción no supere la extensión de una (1) UAF. Artículo 5. Líneas Especiales de Crédito para el Arraigo e Innovación de la Juventud Rural (LEC-Juventud Rural). El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrán diseñar e implementar líneas especiales de crédito para el arraigo e innovación de la juventud rural (LEC-juventud rural) las cuales, contarán con condiciones preferenciales de acceso al crédito de fomento y la simplificación de requisitos de garantías para los jóvenes rurales de entre dieciocho (18) y treinta (30) años que desarrollen proyectos productivos agrícolas, pecuarios o agroindustriales. Esta línea estará dirigida de manera prioritaria a la financiación de capital de trabajo, proyectos de transformación tecnológica, infraestructura de riego y planes de negocio agropecuarios. Para los efectos de las líneas de crédito orientadas a la juventud rural que reglamente el Gobierno Nacional, las entidades financieras de primer y segundo piso priorizarán la viabilidad técnica y financiera del proyecto productivo por encima de la propiedad del inmueble. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos para que los contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo, comodato, o las certificaciones de posesión y uso comunitario expedidas por las Juntas de Acción Comunal (JAC), sirvan como soporte suficiente de tenencia de la tierra para el trámite del crédito. Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) evaluará la inclusión de un subsidio de tasa de interés para los proyectos de innovación y arraigo de la juventud rural, procurando que la tasa final sea preferencial respecto de la línea ordinaria de pequeño productor, sujeta a las metas de inflación sectorial y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Parágrafo 2. Cobertura de Garantías e Incoluidad del Fondo. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá diseñar programas de cobertura especial para jóvenes rurales. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA)

determinará anualmente el cupo máximo global de recursos destinados a respaldar estas garantías especiales, así como los porcentajes de cobertura, los cuales se evaluarán de acuerdo con la sostenibilidad financiera del Fondo y la mitigación del riesgo sistémico del sector. TÍTULO III: ARTICULACIÓN PRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA Artículo 6. Modifíquese el artículo 2 de la ley 2378 de 2024, el cual quedará así: Artículo 2°. Componentes y enfoques de la Política Nacional de Mercado Agropecuario. La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario estará integrada por tres (3) componentes: i) Ordenamiento de la producción agropecuaria, ii) Logística agropecuaria, iii) Comercialización agropecuaria. iv) Renovación Generacional y Juventud Rural. La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario contemplará diversos enfoques diferenciales tales como género, étnico, víctimas, reincorporadas, madres cabeza de familia y demás que considere el Gobierno nacional con el fin de reconocer que la población rural es diversa y que requieren de acciones afirmativas. Artículo 7. Adiciónese el artículo 12A de la ley 2378 de 2024, el cual quedará así: Componente de Renovación Generacional y Juventud Rural. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un cuarto componente denominado Renovación Generacional y Juventud Rural, enfocado exclusivamente en reducir la edad promedio de la población productiva del campo y garantizar el arraigo de las nuevas generaciones, y asignará responsable(s) que se encargará(n) de: 1. Realizar análisis demográficos periódicos sobre la estructura de edad de la población rural ocupada por subregiones, identificando las cadenas productivas con mayor riesgo de desabastecimiento por falta de relevo	generacional y evaluando las expectativas de permanencia de los jóvenes en el territorio. 2. Proponer e implementar estrategias de transferencia de saberes y transición patrimonial planificada entre generaciones, promoviendo modelos de co-gestión y figuras asociativas que faciliten el retiro digno de los productores mayores y la entrega operativa de las unidades productivas a los jóvenes. 3. Diseñar metodologías de perfilamiento del riesgo crediticio y comercial específico para jóvenes, recomendando a las entidades de fomento financiero la flexibilización de requisitos de experiencia y la aceptación de contratos de tenencia alternativa o certificaciones de uso de suelo como soporte para planes de negocio. 4. Realizar recomendaciones a las entidades territoriales para la inclusión de metas específicas de reducción de la edad promedio del campo en sus Planes de Desarrollo Local, articulando la oferta educativa técnica y tecnológica con las vocaciones productivas de cada región. 5. Establecer instrumentos para la digitalización y modernización tecnológica del agro, incentivando el uso de tecnologías de precisión, herramientas de análisis de datos y mecanización escala-pequeña, como factor de atracción y retención del talento joven en las labores rurales. 6. Aumentar la inserción comercial de las asociaciones lideradas por jóvenes rurales, mediante el diseño y promoción de un sello distintivo de "Relevo Generacional Garantizado" que les otorgue ventajas competitivas en los mercados institucionales, circuitos cortos de comercialización y compras públicas. 7. Realizar seguimiento y monitoreo al acceso real de la juventud rural a las plataformas tecnológicas de información de precios, mercados y clima, diseñando interfaces y canales de comunicación adaptados a los hábitos digitales de esta población. 8. Incentivar esquemas de capital semilla, incubación y aceleración de emprendimientos agropecuarios y de servicios conexos al agro (Agrotech), orientados a diversificar los ingresos de los jóvenes rurales y tecnificar los procesos de poscosecha y transformación en origen.
9. Establecer y fortalecer estrategias de asociatividad juvenil rural autónoma, brindando asistencia legal y metodológica para la creación de cooperativas y redes de mercadeo gestionadas directamente por productores de entre dieciocho (18) y treinta (30) años. Artículo 8:Adiciónese un párrafo al artículo 7 de la Ley 2046 de 2020. Adiciónese un párrafo al artículo 7 de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 7. CRITERIOS DE SELECCIÓN. (...) Parágrafo 4. De conformidad con el régimen general de contratación estatal, en caso de presentarse un empate en la puntuación final de un proceso de selección cuyo objeto incluya la adquisición de alimentos, y siempre que las ofertas empatadas cumplan a cabalidad con los porcentajes mínimos de compra pública local obligatoria establecidos en esta ley, se aplicará como criterio de desempate preferente la adjudicación del contrato a la oferta presentada por asociaciones de pequeños productores o de agricultura campesina, familiar y comunitaria, que certifiquen que más del sesenta por ciento (60%) de su base asociativa está constituida o liderada por jóvenes de entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad. Artículo 9. Ventanilla Única de Trámite Agrario Joven (VUTAJ). La Agencia Nacional de Tierras (ANT) implementará en sus oficinas territoriales una Ventanilla Única de Trámite Agrario Joven (VUTAJ), encargada de centralizar, orientar y acelerar los trámites de titulación, acceso a baldíos y articulación con el Banco Agrario y la ADR para la población objeto de esta ley, reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) los tiempos legales internos de respuesta institucional. Artículo 10. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.  OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Senador de la República	

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 128 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
HS: Oscar Hernan Sanchez Leon

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"¡Que vivan los campesinos y que los dejen vivir!— Jorge Velosa.

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental establecer un marco legal e institucional integral que garantice el relevo generacional y el arraigo productivo de la juventud en el campo colombiano. Para ello, la iniciativa instituye mecanismos preferentes de gratuidad en trámites notariales y de registro para la formalización y transferencia de la propiedad rural en favor de jóvenes de entre 14 y 28 años, al tiempo que remueve barreras de exclusión financiera mediante el diseño de líneas especiales de crédito de fomento que validan formas alternativas de tenencia de la tierra como soporte de garantía.

Asimismo, la medida articula estrategias para la modernización tecnológica, el estímulo al emprendimiento Agrotech y la inserción competitiva de las asociaciones juveniles en los circuitos de compras públicas locales, consolidando una política de Estado orientada a mitigar el envejecimiento demográfico del agro y a salvaguardar la soberanía alimentaria del país.

II. ASPECTOS GENERALES

MARCO CONCEPTUAL

Migraciones:

Las migraciones internas reconfiguran profundamente la estructura demográfica, las costumbres y las identidades de las sociedades contemporáneas, adoptando diversas modalidades que responden a dinámicas temporales o permanentes según factores económicos, sociales y ambientales (Canales, 2000; Castro, 2016). En particular, la migración rural-urbana surge como una respuesta a la desigualdad estructural, la marginación geográfica y la falta de oportunidades en el campo, contrastando con las expectativas de movilidad social y progreso que ofrece la ciudad (Machado, 2021).

Desde una perspectiva teórica, este fenómeno ha sido analizado bajo tres enfoques tradicionales: los modelos de equilibrio (Todaro, 1969), que conciben la migración como un mecanismo de ajuste de disparidades salariales en el mercado laboral; los modelos de desequilibrio (Sjaastad, 1962), que la señalan como el

resultado de fallas estructurales e institucionales persistentes en los territorios de origen; y las teorías de elección racional (Stark y Bloom, 1985), que la plantean como una decisión estratégica familiar para maximizar el bienestar y mitigar riesgos. Sin embargo, la sociología rural y la economía política del desarrollo enfatizan que estas trayectorias no deben reducirse a la racionalidad individual, sino que son el resultado de procesos históricos de exclusión, concentración de la tierra y debilidad estatal en el entorno rural (Kav, 2009).

En Colombia, este patrón de movilidad espacial ascendente hacia núcleos urbanos se encuentra indisolublemente ligado a la diversificación económica y a la transición del empleo agrícola hacia el sector de servicios e industria (Lall et al., 2006). No obstante, la ruralidad colombiana presenta una complejidad histórica crítica: los flujos migratorios han estado marcados de manera traumática por desplazamientos forzados masivos a causa del conflicto armado y la violencia estructural (Busso & Rodríguez, 2012).

De acuerdo con la tipología de Machado (2021), estas trayectorias adoptan tres formas diferenciadas en el territorio nacional: una migración dispersa y caótica, caracterizada por movimientos espontáneos provocados por crisis económicas, catástrofes o violencia; una migración evolutiva, de carácter planificado y progresivo, donde las juventudes rurales se desplazan buscando activamente mejores opciones educativas, laborales y de servicios urbanos; y una migración reparadora o de repoblamiento, enfocada en el retorno o la reconstrucción de los tejidos agrarios bajo el amparo de políticas de desarrollo regional.

Frente a este entramado de movibilidades, los enfoques contemporáneos de la geografía crítica superan la noción de polos antagónicos, planteando que lo rural y lo urbano constituyen realidades interdependientes y articuladas mediante flujos constantes de personas, remesas, identidades culturales y tecnologías de la información (Harvey, 2008; Genovez et al., 2022).

Esta interconexión redefine los sentidos de pertenencia y desafía los vínculos intergeneracionales que tradicionalmente sostienen la vida comunitaria en el campo, lo que obliga a la técnica legislativa a avanzar hacia una comprensión del territorio no como un simple contenedor geográfico, sino como una construcción social, política y cultural viva. En consecuencia, el territorio se define como el espacio dinámico que las juventudes rurales significan y resignifican en su cotidianidad, convirtiendo la remoción de las barreras de acceso a la propiedad agraria y el fortalecimiento de los circuitos de comercialización en imperativos estructurales para desincentivar el éxodo forzado y consolidar el relevo generacional.

Desarrollo Rural

El fenómeno del desarrollo rural contemporáneo enfrenta un desafío estructural crítico: el acelerado envejecimiento de la población rural activa y las barreras sistemáticas que impiden la incorporación de relevos jóvenes a las dinámicas productivas y comerciales del campo. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el problema del relevo generacional en la agricultura no se limita a un cambio demográfico, sino que está directamente condicionado por las restricciones que enfrentan las nuevas generaciones para acceder de forma autónoma a la tierra, al financiamiento adaptado y a empleos rurales decentes y altamente productivos (FAO - Juventud rural). Esta falta de incentivos económicos y de viabilidad comercial provoca que la actividad agrícola tradicional sea percibida como un sector de subsistencia y alto riesgo, acelerando la migración de los jóvenes hacia los centros urbanos y poniendo en riesgo la sostenibilidad alimentaria a mediano plazo.

Esta multidimensionalidad del problema evidencia que las barreras de entrada y las soluciones se encuentran intrínsecamente entrelazadas. Si bien las nuevas generaciones rurales registran, en términos generales, mayores niveles de educación formal que sus predecesores, con frecuencia enfrentan un déficit de experiencia práctica y conocimiento operativo en dimensiones críticas que van desde el acceso formal al suelo y los servicios financieros, hasta la inserción en empleos verdes y la comprensión de las políticas públicas sectoriales. Este diagnóstico técnico coincide con los hallazgos globales de la iniciativa MJARC/FIDA/FAO, donde las propias juventudes rurales identificaron de forma prioritaria el binomio "tierra-financiamiento" como el principal obstáculo para la iniciación de cualquier actividad agropecuaria transgeneracional.

La exclusión se perpetúa mediante una falla estructural de reciprocidad colateral: los jóvenes carecen de activos patrimoniales para respaldar operaciones de crédito, lo que lleva a las instituciones financieras tradicionales a tipificarlos bajo un perfil de alto riesgo sistémico. Ante la escasez de servicios bancarios diseñados con un enfoque diferencial de juventud, se vuelve imperativo crear un entorno normativo propicio que desmonte la exigencia de garantías reales tradicionales.

A esta restricción crediticia se suma el fenómeno del congelamiento del mercado de tierras, agudizado por la demora biológica en la sucesión hereditaria, la fragmentación antieconómica del minifundio y la degradación de los suelos, factores que anulan la capacidad de compra autónoma de una población desprovista de ahorro acumulado y sin acceso a líneas de financiamiento flexibles.

En el eslabón de comercialización, el acceso a los mercados de bienes agropecuarios replica este patrón de desventaja estructural. Los productores jóvenes, al operar de forma atomizada, no logran consolidar volúmenes de producción suficientes para beneficiarse de economías de escala, carecen de sistemas de información sobre la formación de precios y estructuras de mercado, y registran un bajo poder de negociación frente a las cadenas de intermediación tradicionales.

Finalmente, esta desatención estructural se traduce en una exclusión política y de gobernanza territorial. La toma de decisiones en las comunidades rurales permanece culturalmente centralizada en los hombres de mayor edad, lo que relega a la juventud a un rol pasivo y condena a las políticas públicas a adolecer de un sesgo de desconexión frente a las necesidades reales del campo.

Las organizaciones juveniles existentes operan bajo condiciones de vulnerabilidad financiera, baja escala y nula incidencia en la alta política, mientras que en los espacios mixtos de representación tradicional rara vez acceden a cargos directivos. Esta brecha de equidad se profundiza de manera alarmante al evaluar la situación de las mujeres rurales jóvenes, quienes enfrentan barreras culturales asociadas a la restricción de su movilidad, una sobrecarga de trabajo doméstico no remunerado que limita su asistencia a espacios de aprendizaje técnico y asociatividad, y la persistencia de patrones tradicionales de herencia que priorizan de forma exclusiva a los hijos varones, subordinando el acceso de la mujer al suelo únicamente a través de la intermediación de un pariente masculino.

A nivel territorial, las investigaciones del Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural (RIMISP) demuestran que las aspiraciones de la juventud rural están condicionadas por la aguda brecha de oportunidades económicas en sus entornos; la falta de opciones reales de inclusión productiva y de acceso a activos sostenibles empuja a las nuevas generaciones hacia la migración urbana como la principal vía de movilidad socioeconómica.

Esta problemática se agrava en el contexto colombiano debido a que los procesos de sucesión intrafamiliar en la agricultura campesina operan bajo una profunda informalidad procedimental y arancelaria. Al quedar segregados a la condición de trabajadores familiares no remunerados, sin autonomía patrimonial ni seguridad jurídica sobre el suelo que trabajan, se anula la capacidad de agencia de los jóvenes y se desincentiva de raíz el relevo generacional

RIMISP identifica un desajuste crítico entre los mayores niveles de educación formal que hoy alcanza la juventud frente a la oferta laboral precaria e informal de

las economías locales, las cuales siguen demandando mano de obra agrícola tradicional de baja calificación y nulo valor agregado. Esta disonancia anula la capacidad de agencia de los jóvenes y fractura sus expectativas de movilidad social intraterritorial. Al no encontrar opciones reales de inserción productiva diversificada, diversificación de ingresos o empleo decente adaptado a sus capacidades dentro de sus propios municipios, la migración hacia las cabeceras urbanas deja de ser una elección opcional y se convierte en una estrategia de supervivencia forzada por la falta de oportunidades del entorno.

Esta trampa de pobreza espacial y el desajuste laboral descritos por RIMISP constituyen el escenario de fondo donde se materializa la desconexión definitiva de la juventud con el campo, detonada de manera inmediata por las severas barreras de comercialización y la insostenibilidad económica que caracterizan al mercado sectorial colombiano.

Empleo y trabajo en juventudes rurales

El panorama macroeconómico y estructural del campo colombiano evidencia una subutilización productiva y un mercado laboral profundamente rezagado. Aunque el 40,6% del territorio nacional se destina a actividades agropecuarias distribuido en un 19,1% para labores agrícolas y un 80,5% para pastizales y los bosques naturales cubren el 52% del área continental, la contribución de la agricultura al PIB disminuyó drásticamente del 14% en 1995 al 6% en 2020. A pesar de este repliegue macroeconómico, el sector primario se mantiene como el principal motor de absorción de mano de obra en la ruralidad, representando el 17% del empleo total del país.

Históricamente, este mercado ha estado condicionado por tres fallas estructurales dominantes: un elevado nivel de desempleo femenino, una alta tasa de informalidad laboral acompañada de baja cobertura pensional, una significativa incidencia del trabajo infantil y una creciente dependencia de los hogares vulnerables hacia los ingresos derivados del trabajo autónomo.

La informalidad laboral constituye la principal barrera para la estabilidad socioeconómica de las juventudes rurales, limitando sus posibilidades de acceder a los sistemas de salud, pensiones y seguridad social. Mientras que la informalidad en las zonas urbanas se ubicó en el 43% en 2022, en las áreas rurales escaló a un alarmante 83,8%, manteniéndose en niveles críticos del 83,6% hacia el trimestre octubre-diciembre de 2023. Esta precariedad afecta de manera asimétrica a la población joven: solo el 18% de las juventudes rurales logra insertarse en el empleo formal frente al 82% de los adultos. En contraste, el

empleo informal rural es ocupado predominantemente por los jóvenes con una participación del 78%, en comparación con el 22% de los adultos, lo que explica por qué en 2022 las juventudes representaron apenas el 22,4% del total de cotizantes al Sistema General de Seguridad Social.

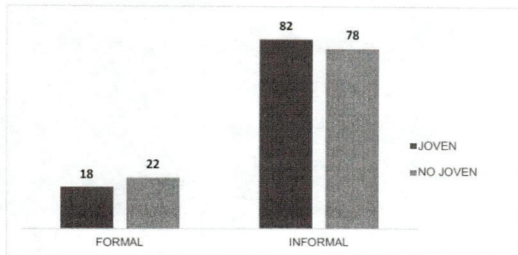


Ilustración 1Tabla de autoría de Fredy Pacheco Salgado en su tesis doctoral.

Las desigualdades del mercado laboral rural se profundizan significativamente al evaluar las brechas estructurales de género y la segregación por ramas de actividad. En las zonas rurales, la tasa de ocupación femenina juvenil es de apenas el 26% en contraste con el 46% registrado en los hombres jóvenes, reflejando una participación laboral general de las mujeres de solo el 31,4%.

Esta exclusión condena a las mujeres a representar el 68% de la población económicamente inactiva y el 56% del total de desempleados en las áreas rurales. Asimismo, persiste una marcada división sexual del trabajo: el 71% de los hombres ocupados se concentra en actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca frente al 36,2% de las mujeres, quienes se ven segregadas hacia sectores de comercio, hoteles y restaurantes (27,3% frente al 7,3% de los hombres) y servicios comunales o domésticos (18,6%), donde los hombres tienden a monopolizar los puestos con mayores ingresos, estabilidad laboral y reconocimiento productivo.

La interrupción de las trayectorias formativas y productivas se materializa de forma crítica en la población joven en condición NEET (que no estudia ni trabaja), la cual alcanza un alarmante 32,6% en las zonas rurales frente al 21,8% en las áreas urbanas, afectando a nivel nacional al 24% de las mujeres jóvenes en

comparación con el 16% de los hombres. Esta situación responde a la insuficiencia de infraestructura vial y digital, barreras geográficas y la escasez de instituciones de formación técnica o superior en las regiones.

Ante este panorama, el empleo público no opera como un motor alternativo de absorción laboral: los funcionarios públicos constituyen apenas el 6,2% del empleo total del país —muy por debajo del 17% promedio de la OCDE— y sufren de una severa centralización geográfica, dado que el 51,6% de los servidores de la rama ejecutiva se concentran en Bogotá, dejando a los departamentos periféricos y de frontera (como Vaupés o Guainía) con participaciones marginales inferiores al 0,5%.

Finalmente, las juventudes que optan por el emprendimiento autónomo como mecanismo de inclusión frente a la escasez de empleo formal se enfrentan a condiciones adversas de supervivencia económica. El 60,2% de los jóvenes rurales percibe ingresos por debajo del Salario Mínimo Legal Vigente, el 60,8% está sujeto a contratos temporales y el 66,5% de los emprendimientos fracasa antes de cumplir los cinco años debido a que solo el 18,2% de los pequeños productores tiene acceso a líneas de crédito formal y tecnologías adecuadas.

Esta vulnerabilidad coexiste con una paradoja estructural: a pesar de registrarse una tasa de desempleo juvenil general del 17,2% en 2023, el sector productivo reporta dificultades persistentes para cubrir vacantes debido a la escasez de candidatos con las competencias técnicas, digitales y socioemocionales requeridas, lo que justifica la urgencia de este Estatuto para articular la regularización de la propiedad agraria con la transferencia tecnológica y la inserción comercial competitiva.

Iniciativas legislativas orientadas a la inserción laboral juvenil:

A pesar de la adopción de diversas iniciativas legislativas diseñadas para mitigar las barreras de entrada al mercado de trabajo —tales como las leyes de primer empleo y la eliminación de requisitos tradicionales como la experiencia laboral previa o la libreta militar obligatoria—, el desempleo juvenil en Colombia se mantiene en niveles críticamente elevados.

Esta persistencia estructural, advertida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2023), demuestra la insuficiencia de las reformas normativas aisladas y la urgente necesidad de implementar estrategias de fondo que ataquen las fallas del mercado sectorial. Al desagregar este comportamiento por tamaño poblacional, se observa que si bien los municipios rurales con poblaciones inferiores a 20.000 habitantes registran tasas de desocupación general más bajas

que las grandes urbes, el desempleo enfocado en la población joven sigue siendo sistemáticamente el más alto en todas las escalas territoriales; evidencia de ello es que en los municipios rurales dispersos esta tasa aumentó del 16,8% al 20,6%, mientras que en las grandes capitales de más de un millón de habitantes alcanzó un máximo histórico del 32,8% en 2020 (DANE, 2022d).

Los indicadores macroeconómicos más recientes confirman la rigidez y gravedad de este escenario para el relevo generacional. Durante el trimestre comprendido entre septiembre y noviembre de 2023, la dinámica de la fuerza laboral de las juventudes se caracterizó por una Tasa Global de Participación (TGP) del 54,8%, indicador que mide la proporción de jóvenes en edad de trabajar que participan activamente en el mercado, ya sea laborando o buscando un empleo (DANE, 2024c).

No obstante, la Tasa de Ocupación (TO) logró situarse únicamente en el 46,1%, lo que significa que menos de la mitad de las juventudes rurales se encuentran efectivamente empleadas respecto al total de la población en edad de trabajar, situación que arrastra la Tasa de Desocupación (TD) juvenil hasta un preocupante 16% (DANE, 2024c). Estas cifras demuestran que ante el agotamiento de los incentivos tradicionales de inserción, el campo requiere de un régimen preferencial estructural que vincule el acceso y formalización jurídica de la tierra con la estabilidad comercial.

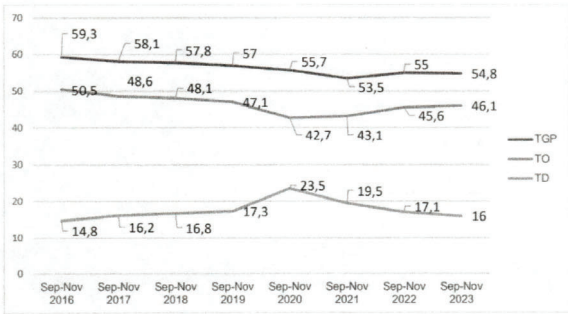
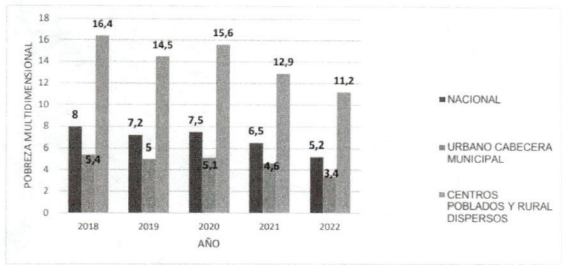


Ilustración 2 Tabla de autoría de Fredy Pacheco Salgado en su tesis doctoral.



Esta desigualdad multidimensional tiene un reflejo geográfico contundente en el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), una herramienta que evidencia las deficiencias del Estado en variables críticas como hacinamiento, saneamiento básico, vivienda inadecuada e inasistencia escolar. Los registros estadísticos fracturan el mapa del país en dos realidades opuestas: por un lado, un centro andino relativamente integrado al desarrollo, donde regiones como Cundinamarca, el Valle del Cauca y el Quindío registran niveles de privación controlados de alrededor del 15%; por el otro, múltiples periferias fronterizas y del sur del país, habitadas mayoritariamente por comunidades étnicas —como Vaupés, Vichada, Guainía, La Guajira y Chocó—, cuyos índices de NBI rural superan de forma crítica el 60%.

Esta segmentación devela la existencia de territorios históricamente marginados por la debilidad institucional y la ausencia sostenida de inversión pública. El hallazgo más grave para la sostenibilidad del agro surge al cruzar esta distribución geográfica del NBI con las variables demográficas, revelando una correlación estructuralmente perversa: los departamentos con mayor concentración absoluta de juventudes rurales son, de forma sistemática, aquellos que registran los índices de pobreza más elevados.

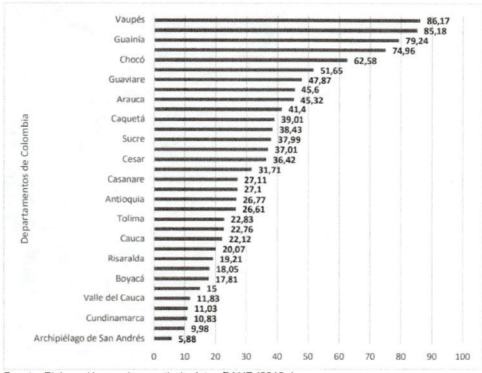
Pobreza y necesidades básicas en la ruralidad.

La evaluación de las condiciones materiales en el campo colombiano revela un panorama de exclusión estructural crónica, donde la incidencia de la pobreza extrema en el área rural dispersa llega a triplicar de manera alarmante las tasas registradas en los centros urbanos. Esta brecha histórica se profundizó severamente tras la irrupción de la pandemia de COVID-19; aunque el aislamiento geográfico y los niveles de autoabastecimiento alimentario amortiguaron inicialmente el impacto sanitario inmediato en el campo, la crisis económica posterior destruyó los tímidos avances macroeconómicos de la década previa, disparando la pobreza monetaria rural del 42,9% en 2020 al 44,6% en 2021. Lejos de ser una afectación coyuntural, este repunte consolidó una precarización material persistente que asfixia el desarrollo de las comunidades de origen y limita de manera sustantiva el acceso de las nuevas generaciones a los mínimos de bienestar social.

Para comprender la verdadera magnitud de este rezago, es imperativo trascender la sola medición del ingreso monetario y analizar la pobreza desde un enfoque multidimensional, el cual evalúa privaciones acumuladas en dimensiones esenciales como educación, salud, trabajo, vivienda y servicios públicos.

Bajo esta métrica, los datos oficiales exponen una disparidad regional crítica: mientras que en las cabeceras urbanas la pobreza multidimensional se situó en un 8,7% para el año 2022, en los centros poblados y el sector rural disperso escaló de forma desproporcionada hasta alcanzar un 27,3%. Esta brecha, que equivale a decir que la pobreza multidimensional en el campo es 3,1 veces mayor que en las ciudades, demuestra que el entorno rural segrega de forma sistemática a sus habitantes, privando a la población joven de las garantías básicas indispensables para construir trayectorias vitales formales.

Figura 16. Índice NBI rural departamental (2018)



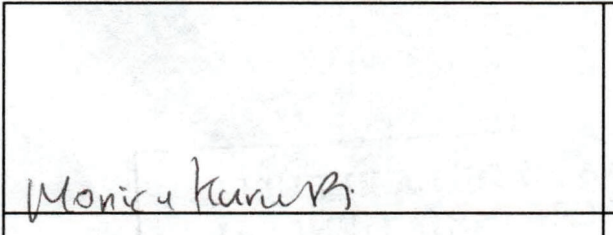
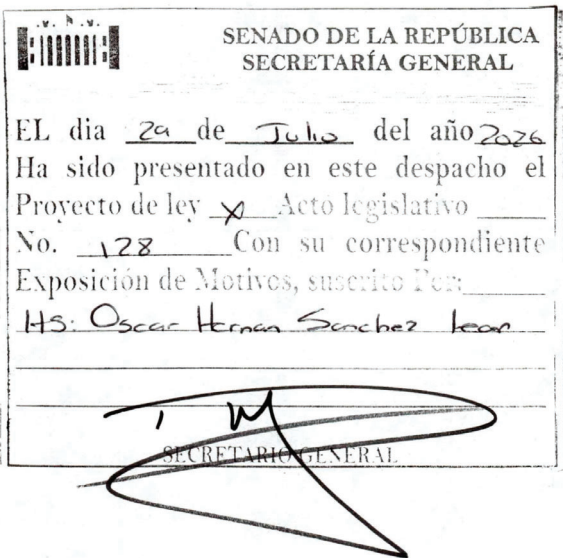
Esta convergencia configura una trampa territorial y una situación de "doble vulnerabilidad", donde el bono demográfico que debería liderar el relevo generacional y la modernización productiva se encuentra atrapado en entornos sin conectividad digital, sin infraestructura y bajo la sombra del conflicto armado. Al no ofrecer el territorio garantías para la supervivencia económica ni para el desarrollo formativo, la migración urbana deja de ser una opción de movilidad evolutiva y se convierte en una expulsión forzada por las carencias materiales del entorno.

Finalmente, este desequilibrio regional se traduce en una asfixia macroeconómica y en una paradoja humanitaria en materia de seguridad alimentaria. En términos de generación de riqueza, la centralización es absoluta: Bogotá concentra el 25% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, alcanzando un PIB per cápita cinco veces superior al de departamentos predominantemente rurales como Amazonas (0,1%), Putumayo (0,4%), Chocó (0,4%) y Guainía (0,0%).

Esta marginación de los circuitos monetarios impacta de forma directa la nutrición de quienes, paradójicamente, producen el sustento de la nación: mientras la inseguridad alimentaria moderada o severa afecta al 27% de las familias urbanas, esta cifra se dispara hasta alcanzar al 33% de los hogares en las zonas rurales del país. Mitigar esta devaluación material es la motivación central del presente

Estatuto, el cual busca dotar de viabilidad económica e inclusión comercial al campo para transformar la pobreza rural en arraigo productivo legal, predecible y sostenible. La articulación obligatoria con la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario (Ley 2378 de 2024) Para corregir estas fallas de mercado, este Estatuto realiza una intervención de fondo al modificar la Ley 2378 de 2024, introduciendo el componente transversal de "Renovación Generacional y Juventud Rural". Conceptualmente, es técnicamente imposible ordenar la producción, la logística o la comercialización del país a mediano plazo si la base demográfica que sostiene dichas actividades se encuentra en un proceso de envejecimiento irreversible. La política de mercadeo no puede ser neutral a la estructura demográfica; debe transformarse en un instrumento activo de atracción y reactivación económica para las nuevas generaciones. Esta innovación legislativa se sostiene sobre dos pilares conceptuales modernos: ● Institucionalización de Circuitos Cortos y Compras Públicas: La inclusión de criterios de desempate preferenciales en la contratación estatal (modificación a la Ley 2046 de 2020) para asociaciones donde más del 60% de su base esté integrada por jóvenes, no es una medida asistencial, sino una corrección de fallas de mercado. Al asegurar canales de comercialización institucionales estables (colegios, cárceles, fuerzas militares), se garantiza un flujo de caja constante y un precio justo regulado, eliminando la incertidumbre comercial que hoy ahuyenta a la juventud (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Normatividad y Políticas Sectoriales). ● Tránsito hacia el ecosistema Agrotech y Agricultura de Precisión: La juventud rural posee una ventaja adaptativa respecto a la apropiación tecnológica. Al integrar interfaces digitales para el monitoreo del clima, análisis de datos de suelos y plataformas de información de precios en tiempo real dentro del componente de mercadeo, se reduce el esfuerzo físico tradicional y se incrementa exponencialmente la eficiencia de las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA). La tecnología actúa aquí como el catalizador definitivo del arraigo: transforma el campo de un escenario de rezago e ingresos marginales a un sector económico competitivo y de alta frontera tecnológica (FIDA / Agrosavia - Diagnóstico e Inversiones Sensibles a la Juventud Rural).	En conclusión, el presente Estatuto redefine el relevo generacional bajo un enfoque sistémico. La seguridad jurídica otorgada mediante la gratuidad notarial (Artículo 4) y el acceso al crédito flexible (Artículo 6) se complementan y adquieren viabilidad económica real únicamente al asegurar mercados estables, justos y digitalizados a través de la reforma a la Ley 2378 de 2024. El arraigo rural deja de concebirse como una imposición geográfica para transformarse en una opción de vida empresarialmente sostenible y de alta rentabilidad para la juventud colombiana. III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Al revisar el ordenamiento jurídico nacional y la historia legislativa reciente del Congreso de la República, se evidencia un vacío normativo de carácter estructural respecto a la protección integral, titulación prioritaria e inclusión financiera y comercial de la juventud rural. La legislación colombiana ha abordado la problemática del campo de manera sectorial o asistencial, pero carece de un estatuto orgánico que articule de forma sistémica el acceso a la propiedad con la sostenibilidad económica de las nuevas generaciones de productores. Como único antecedente directo en la materia dentro del archivo legislativo, es preciso señalar el trámite del Proyecto de Ley No. 268 de 2025. No obstante, resulta imperativo aclarar que, si bien dicha iniciativa compartía la preocupación teleológica por el fenómeno del envejecimiento demográfico en el campo y la necesidad genérica de promover el relevo generacional rural, las herramientas jurídicas y las políticas públicas contempladas en ese texto normativo eran totalmente diferentes a las planteadas en este Estatuto. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. LEGALES: 1. Ley 50 de 1990, Artículo 96 El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de Intermediación laboral a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios.	2. Ley 789 de 2002. Por medio de la cual se crea el Fondo Emprender financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales. 3. Ley 1014 de 2006. Por la cual se dictan normas para el fomento a la cultura del emprendimiento. Se determina entre otras, establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo, se crea la Red Regional para el Emprendimiento y formación para el emprendimiento. 4. Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo", tiene como objetivo facilitar el acceso a la oferta de empleo de los menores de 28 años y recién graduados entre otros. Contempla dos puntos fundamentales: Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por <u>jóvenes menores de 28 años</u> técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites. Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural. 5. Ley 1780 de 2016, "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones" La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

6. Ley 2069 de 2020 “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.” El Gobierno Nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mi pymes agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos. 7. LEY 2378 DE 2024 “por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones.” La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la producción agropecuaria, logística agropecuaria y comercialización de productos de origen agropecuario. JURISPRUDENCIALES: Sentencia de Tutela C 115 DE 2017 <i>Para la Corte, la norma demandada es declarada exequible, al tratarse de una medida inspirada en el principio de igualdad, en particular, en la búsqueda de crear condiciones de igualdad material. Es una medida razonable, proporcionada y progresiva en cuanto al contenido prestacional del derecho constitucional al trabajo, que propende por la consecución de fines constitucionales como la prosperidad general, la vigencia de un orden justo y, en particular, la prosperidad de los jóvenes, identificada como un fin especial constitucional en el inciso 2 del artículo 45 de la Constitución Política. Si bien es cierto que no es una medida con vocación a ser aplicada respecto de toda la población, sino a un segmento específico de la misma, la Corte Constitucional encontró que su focalización se basa en criterios razonables y no en una decisión caprichosa o arbitraria del legislador. Por esta razón, como resultado del juicio realizado, es posible concluir</i>	<i>que la norma que limita estas medidas de fomento a la población menor de 28 años, no discrimina a la población que supere dicha edad por no ser suficientemente joven, sino que toma en cuenta la situación particularmente difícil en la que se encuentran los jóvenes menores de 28 años y que requiere una atención especial por parte del Estado, en pro de materializar el Estado Social de Derecho.</i> I. IMPACTO FISCAL Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo. De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido. “El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritas fuera de texto). En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las
corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa: “En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”. De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa. Sin embargo, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar que el mismo utiliza verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación con partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo. II. CONFLICTO DE INTERÉS Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un	conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa. “Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular,

directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos. V. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración del honorable Senado de la Republica, el texto de este proyecto de ley "Por la cual se expide el Estatuto de Relevo Generacional y Propiedad Joven Rural, se establecen incentivos para el arraigo productivo del joven rural y se dictan otras disposiciones". Atentamente;  ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Senador de la República	
	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 29 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.128/26 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RELEVO GENERACIONAL Y PROPIEDAD JOVEN RURAL, SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA EL ARRAIGO PRODUCTIVO DEL JOVEN RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador OSCAR HERNAN SÁNCHEZ LEÓN; y la Honorable Representante MÓNICA KARINA BOCANEGRA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: 2026-00115 Novoa Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO

Gaceta número 1007 - Martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 127 de 2026 Senado, por la cual se expide el Régimen Especial de Condonación de Créditos Educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para jóvenes rurales.....	1
Proyecto de Ley número 128 de 2026 Senado, por la cual se expide el Estatuto de Relevo Generacional y Propiedad Joven Rural, se establecen incentivos para el arraigo productivo del joven rural y se dictan otras disposiciones	8